

DECRETO 82 DE 1994

(enero 10)

Por el cual se establece la prima de seguridad para algunos funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-.

Nota: Derogado por el Decreto 51 de 1995, artículo 6º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Criterios y cuantía. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia de los centros y pabellones de reclusión de especial seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-establécese, para los siguientes empleos que conformen dicho cuerpo, una prima de seguridad mensual así:

No.

Denominación

Código

Grado

Valor de la prima seguridad

Profesional Especializado

3010

16

621.290

12

Profesional Especializado

3010

10

444.176

12

Profesional Universitario

3020

08

393.831

6

Médico (medio tiempo)

3085

14

266.295

6

Analista de Sistemas

4005

13

322.009

2

Programadores de Sistemas

4060

12

297.652

18

Instructores

4085

10

264.953

24

Operador de Equipo de Sistemas

4100

08

222.089

1

Dactiloscopista

4125

07

211.636

6

Secretario Ejecutivo

5040

13

222.089

6

Pagador

5045

17

264.953

6

Director de Establecimiento Carcelario

5070

18

330.735

6

Capitán de Prisiones

5110

11

321.915

6

Subdirector de Establecimiento Carcelario

5115

11

251.144

6

Auxiliar Administrativo

5120

11

190.539

6

Secretario

5140

10

176.348

14

Teniente de Prisiones

5145

09

272.721

16

Sargento de Prisiones

5165

06

230.864

72

Cabo de Prisiones

5170

05

216.479

300

Guardián de Prisiones

5175

02

187.998

12

Operario Calificado

6000

09

190.539

18

Conductor Mecánico

6010

09

190.539

2

Auxiliar de Servicios Generales

6035

08

160.238

10

Auxiliar de Servicios Generales

6035

05

118.046

12

Enfermero Auxiliar

6045

09

190.539

PARAGRAFO. El Ministro de Justicia y del Derecho podrá modificar el número de empleos señalados en este artículo, previa viabilidad presupuestal, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 2o. Procedimiento para su disfrute. Para tener derecho a la Prima de Seguridad a que se refiere este Decreto, será suficiente que sea asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 3o. Temporalidad. Sólo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad, mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada.

No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de especial seguridad a otro de igual categoría.

ARTICULO 4o. Evaluación del desempeño. Para los efectos del presente decreto, la evaluación satisfactoria del desempeño se presume por permanencia del funcionario en el cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia, teniendo en cuenta su excepcional comportamiento disciplinario y su conducta moral intachable.

ARTICULO 5o. La prima de seguridad que se establece por el presente decreto, no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto No. 56 de 1993 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 10 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las Funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Eliécer Sabas Bedoya.